



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2021 11:22:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2021 12:40:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/11/2021 12:37:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2021 00:18:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2021 13:52:12 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2021 18:44:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En la requisitoria oral se atribuyó la comisión del delito de hurto agravado, previsto en el artículo 185 (tipo base), concordante con el primer párrafo, numerales 1 y 2, del artículo 186, del Código Penal —este último artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009—; cuya pena privativa de la libertad conminada era no menor de 3 ni mayor de 6 años. Por tanto, la prescripción extraordinaria acontece, necesariamente, a los 9 años.

Dicho esto, los hechos objeto de imputación señalados en el apartado uno de la presente ejecutoria suprema, acaecieron el 24 de diciembre de 2010. Entonces, efectuado el cómputo de los plazos de prescripción extraordinaria de la acción penal, la extinción de la acción penal operó el 24 de diciembre de 2019. Al no concurrir causas de suspensión de los términos prescriptorios, la potestad punitiva del Estado ha perdido vigencia.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia del 28 de enero de 2019, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a Luis Alberto Hernández Velasco y Percy Martín Rojas Gonzales, de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en perjuicio de Sonia Arias Capcha y Giovanna Arias Capcha.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según los términos del Dictamen Fiscal Acusatorio N.º 954-2017¹, el marco fáctico de imputación es el siguiente:

El 24 de diciembre de 2010, a las 21:30 horas aproximadamente, las agraviadas se encontraban en el interior de una combi, por inmediaciones de la avenida Arriba Perú, distrito de Villa El Salvador. En esas circunstancias fueron atacadas por tres sujetos que simulaban ser pasajeros. El imputado Percy Martín Rojas Gonzales “jaló” la cartera a la agraviada Sonia Arias Capcha (que contenía 380 soles) y se la entregó a un tercer sujeto no identificado. Por su parte, el imputado Luis Alberto Hernández Velasco jaló la

¹ Cfr. página 256 y ss.

batea de plástico que contenía víveres. En ese ínterin, la agraviada Giovanna Julie Arias Capcha intentó ayudar a su hermana, pero fue agredida por los imputados, quienes le propinaron golpes en la espalda, mientras el tercer sujeto no identificado se llevó su bolsa, que contenía ropa de vestir de sus hijos. Luego, un patrullero fue alertado de lo sucedido, cuyos efectivos policiales capturaron a los procesados.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria a favor de los imputados Luis Alberto Hernández Velasco y Percy Martín Rojas Gonzales. La decisión se sustentó en los argumentos siguientes:

- 2.1. La declaración policial de la agraviada Sonia Arias Capcha, donde narró los hechos, no fue realizada en presencia del titular de la acción penal. Carece de virtualidad procesal para ser considerada prueba válida de cargo.
- 2.2. Las iniciales versiones inculpativas no han sido ratificadas ni reiteradas en etapa de instrucción ni en juicio oral, pese que fueron debida y oportunamente citadas.
- 2.3. Si bien el efectivo policial Ruelas Machuca Rainer David se ratificó del parte policial, declaró que no recuerda con detalles los hechos acontecidos. Tampoco aportó información relevante para el esclarecimiento de los hechos ni es testigo presencial del evento delictivo.
- 2.4. No existe otro elemento probatorio periférico que corrobore objetivamente la denuncia policial de las agraviadas. Tampoco se ha acreditado la preexistencia del bien que supuestamente fue objeto de despojo.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante del MINISTERIO PÚBLICO, en su recurso de nulidad fundamentado², reclamó lo siguiente:

- 3.1. La declaración de la agraviada Sonia Arias Capcha fue coherente y sólida. Precisó la participación de los imputados y no se advierten móviles espurios que sustenten la sindicación. Además, se encuentra corroborada con el Atestado Policial N.º 195-VII-DIRTEPOL-DIVTER-S2-CVES-SEINCRI, que contiene la Ocurrencia de Calle N.º 613, suscrita por el efectivo policial Ruelas Machuca. Dicho efectivo ratificó el contenido del parte policial y declaró que la agraviada no dudó en reconocer a los imputados.

² Cfr. página 423 y ss.

- 3.2. Si bien las víctimas no ratificaron su declaración y no concurrieron a juicio oral, ello no es óbice para deslindar de los cargos atribuidos.
- 3.3. Ambos procesados negaron los cargos en su contra; sin embargo, no negaron su presencia en el vehículo de transporte público y manifestaron que tuvieron un altercado con la agraviada Sonia Arias Capcha.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

4. Como cuestión previa debe señalarse que el representante del Ministerio Público, en el Dictamen Fiscal Acusatorio N.º 954-2017 calificó los hechos atribuidos como delito de robo agravado —artículo 188, concordante con los numerales 2, 4 y 5, del artículo 189, del Código Penal—. No obstante, al formular la requisitoria oral en la sesión de audiencia de juicio oral del 21 de enero de 2019³, indicó que el supuesto fáctico no corresponde al delito de robo agravado, sino que este se subsume en el delito de hurto agravado —artículo 185, concordante con el primer párrafo, numerales 1 y 2, del artículo 186, del Código Penal—. Es por dicha razón que la sentencia impugnada se pronunció por la absolución respecto al último delito mencionado; lo que tampoco es objeto de controversia en el recurso de nulidad.

5. Entonces, indistintamente de amparar o no su reclamo, no sería jurídicamente posible condenar a los procesados absueltos por el delito de robo agravado. En ese orden de ideas, para determinar la vigencia de la acción penal, los plazos de prescripción deben computarse a partir de las penas conminadas para el delito de hurto agravado.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PERÚ

6. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento “radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” [MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN: *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch, 8º Edición, Valencia, 2010, p. 404]. Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo” [SSTC español 63/2005, de 14 de marzo].

7. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en

³ Cfr. página 394 y ss.

la necesidad de que, pasado cierto tiempo, “se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” [STC 02407-2011-PHC/TC, FJ 2]. Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” [Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116].

8. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de la libertad, cuyo término máximo es de 20 años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

9. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa línea, justamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando “haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” [STC N.º 6714-2006-PHC/TC, FJ 6].

10. De otro lado, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo, se estatuyen en el artículo 84 del Código Penal y en el artículo 1 de la Ley N.º 26641.

El primer supuesto opera cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, por lo que se suspende los plazos hasta que este quede concluido. Para determinar el efecto suspensivo de la citada disposición legal se exige lo siguiente: **i.** La preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado, y **ii.** La decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso penal se realice en otro procedimiento [Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, FJ 6].

El segundo supuesto surte efecto cuando el juez declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción, dadas las evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.

11. En este caso, en la requisitoria oral se atribuyó la comisión del delito de hurto agravado, previsto en el artículo 185 (tipo base), concordante con el primer párrafo, numerales 1 y 2, del artículo 186, del Código Penal —este último artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009—; cuya pena privativa de la libertad conminada era no menor de 3 ni mayor de 6 años. Por tanto la prescripción extraordinaria acontece, necesariamente, a los 9 años.

12. Dicho esto, los hechos objeto de imputación señalados en el apartado uno de la presente ejecutoria suprema, acaecieron el 24 de diciembre de 2010. Entonces, efectuado el cómputo de los plazos de prescripción extraordinaria de la acción penal, la extinción de la acción penal operó el 24 de diciembre de 2019. Al no concurrir causas de suspensión de los términos prescriptorios, la potestad punitiva del Estado ha perdido vigencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **EXTINGUIDA** por **PRESCRIPCIÓN** la acción penal seguida en contra de LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ VELASCO y PERCY MARTÍN ROJAS GONZALES, de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en perjuicio de Sonia Arias Capcha y Giovanna Arias Capcha.
- II.** **MANDAR** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los imputados, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa; y, posteriormente, se archive el proceso en forma definitiva.
- III.** **DISPONER** que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta instancia.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/ersp